

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a once de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1, don Dagoberto Meza Campos, solicita la nulidad de la elección de directorio de la Asociación de Tenis de Rancagua VI Región, de la entidad verificada el día 30 de agosto del año 2015, pues se ha enterado que quienes fueron miembros del tricel de la organización llevaron adelante un proceso electoral sin cumplir los requisitos mínimos y sin publicidad alguna. En primer término, indica que corresponde al presidente de la asociación convocar y presidir las sesiones de directorio y de asamblea general de socios, y es del caso que quien convocó y presidió fueron los miembros del comité electoral, sin tener facultades para ello. En segundo lugar, indica que no consta que las personas que participaron en estas reuniones tengan la calidad de socios de la asociación o bien la representación de los clubes socios. Por último, acusa que el acto se llevó a efecto sin cumplir las formalidades mínimas de publicidad y emplazamiento que requieren los estatutos, sin que haya recibido notificación alguna de la celebración del acto. Acompaña a su presentación, copia de los estatutos, copia del acta correspondiente al 30 de agosto de 2015, copia certificado de vigencia del año 2011, copia del listado de clubes socios con indicación de sus representantes, todo lo cual se agrega desde fojas 4 a 29.

A fojas 38, Juan Bautista Romero Mendoza, presidente electo, señala que el 30 de agosto de 2015 se realizaron las elecciones de la entidad, a petición del Tribunal de Honor de la asociación. Dicho acto fue supervisado por la comisión de elecciones. El directorio quedó compuesto, además de su persona por los socios que individualiza en su presentación, haciendo presente que este acto se llevó a adelante por el notable

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

abandono e incumplimiento de obligaciones de parte del reclamante, quien fue elegido el año 2011, de manera que habiendo transcurrido mas de tres años de la elección se llevó adelante este proceso, participando los clubes que indica en su contestación. Continúa señalando una serie de conductas del directorio anterior que dan cuenta de las irregularidades cometidas por el reclamante. Acompaña a su presentación un conjunto de documentos, destacando entre ellos, el certificado de vigencia de la organización, acta del Tribunal de Honor y acta de la elección, los que se agregan desde fojas 42 a 66.

A fojas 82, la reclamada hace presente que el reclamo de autos es extemporáneo, dado el plazo dispuesto para estos efectos en la ley 18.593

A fojas 86 y 87, se recibe la causa a prueba.

Desde fojas 95 a 112, estatutos de la entidad. A fojas 117, documental del reclamante. A fojas 126 y siguientes, reducción a escritura pública del acta del día 30 de agosto de 2015. A fojas 158, testimonial del reclamante.

A fojas 165, se certifica que el término probatorio está vencido.

A fojas 166, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 27 de julio de 2016 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 171, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que lo primero que corresponde dilucidar es la alegación de extemporaneidad alegada por la reclamada, de lo cual dependerá el éxito de la reclamación.

2.- Que si bien para estos efectos se ha invocado la disposición contenida en el artículo 16 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, lo cierto es que la norma aplicable a este caso es la

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

señalada en el artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, dada la naturaleza de la Asociación de Tenis de Rancagua VI Región, según dan cuenta los certificados de fojas 26 y 123.

3.- Que la norma aludida, dispone que los reclamos electorales que se interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones comunitarias, sean éstas territoriales o funcionales, deben interponerse dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de”, y se cuenta desde la fecha de la elección objetada, la que en el caso de autos ocurrió el día 30 de agosto de 2015, según se lee de la propia reclamación, de la contestación del reclamo, del acta acompañada a fojas 23 y de la reducción de escritura pública de la misma acta aportada a fojas 126, y la interposición del reclamo, ante este Tribunal, según consta del estampado de fojas 1, ocurrió el día 22 septiembre de 2015, vale decir, una vez expirado por el solo ministerio de la ley el plazo dispuesto para su formulación.

4.- Que así entonces, no queda sino declarar que la presentación ha resultado extemporánea.

5.- Que no altera la conclusión precedente, la pretensión del recurrente expresada en estrados que habría tomado conocimiento de la elección el día 11 de septiembre de 2015, fecha del correo electrónico que aparece en la cadena de mails de fojas 117, enviado por el presidente electo de la Asociación de Tenis de Rancagua VI Región a José Hinzpeter, presidente de la Federación de Tenis de Chile, pues de su sola lectura se desprende que tal comunicación no va dirigida al reclamante y se trata más bien de la información natural acerca del proceso electoral que hace una entidad a una agrupación mayor a la cual pertenece.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

6.- Que a mayor abundamiento, si la regla general es que las acciones judiciales se interponen dentro de los plazos legales dispuesto para ello, lo que en el presente caso se cuenta desde la fecha de la elección, para alterar dicha regla, dando lugar a una situación excepcional, esto es, que el término legal se cuente desde la fecha en que tomó conocimiento el actor de la elección que reclama, se requiere de una prueba absolutamente clara, idónea, que no admita duda alguna, lo que en la especie no acontece, no sólo porque el correo referido es ineficaz, según se explicó en el considerando anterior, sino porque en el escrito de reclamación nada se dice acerca de esta excepcionalidad, y más decidor aún en la testimonial del actor de fojas 158 ni siquiera se refirió a ello, no obstante estar fijado como primer punto de prueba en la resolución de fojas 86 y 87, lo cual, en definitiva, revela la poca importancia que el reclamante otorgó a la cuestión del plazo.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley N° 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se resuelve que se **RECHAZA** por extemporáneo el reclamo electoral de fojas 1, de don Dagoberto Meza Campos, respecto de las supuestas irregularidades cometidas en la la elección de directorio de la Asociación de Tenis de Rancagua VI Región, verificada el día 30 de agosto del año 2015.

Notifíquese a las partes en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Asimismo, notifíqueseles personalmente o por cédula a los apoderados de la reclamante y reclamado, en sus domicilios, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua o

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.356.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Carlos Farías Pino, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo, y los Miembros Titulares, abogado don Víctor Jerez Migueles y abogada doña Lorena Briceño Jiménez.- Autoriza el Secretario Relator, don Álvaro Barría Chateau.